



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEEM/JDC/13/2026-SG.

ACTOR: JORGE ARMANDO GENARO RUBIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio del año dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** por medio del cual, se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente TEEM/JDC/13/2026-SG, interpuesto por el ciudadano **Jorge Armando Genaro Rubio**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, en contra del Ayuntamiento de Tlalnepantla; Integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos; Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; Director del Centro de Reinserción Social correspondiente; Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Juez de Control que conoce de la causa penal JCC/441/2026, por la diversas omisiones atribuidas a los mismos.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente resolución, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

|                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Accionante, actor, enjuiciante, impetrante, justiciable o quejoso | Ciudadano <b>Jorge Armando Genaro Rubio</b> , en su calidad de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Autoridades responsables                                          | Ayuntamiento de Tlalnepantla; Integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos; Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; Director del Centro de Reinserción Social correspondiente; Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Juez de Control que conoce de la causa penal JCC/441/2026 |
| Ayuntamiento                                                      | Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis (2026), salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Electoral                                 | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos                                                                                                                                                   |
| Código Penal                                     | Código Penal para el Estado de Morelos                                                                                                                                                                                           |
| Código Procesal Civil                            | Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos                                                                                                                                                                 |
| Constitución General                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Ley Fundamental                                                                                                                                                          |
| Constitución Local                               | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos                                                                                                                                                                     |
| CNPP                                             | Código Nacional de Procedimientos Penales                                                                                                                                                                                        |
| Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía       | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contemplado en los artículos 319, fracción II, inciso c), y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| Ley de Amparo                                    | Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                              |
| Ley Orgánica Municipal                           | Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos                                                                                                                                                                                     |
| Sala Regional                                    | Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México                                                              |
| Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                                                                                                                                                                         |

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

I. Antecedentes.

1. **Elección municipal.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, el actor fue electo como Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, para el periodo constitucional de 2025-2027.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

**2. Detención del actor.** En fecha veinticinco de abril, derivado de hechos que son materia de investigación penal, el actor fue detenido y puesto a disposición de las autoridades competentes.

**3. Medida Cautelar.** En fecha veintiocho de abril, dentro de la causa penal JCC/441/2026, el Juez de control determinó imponer al actor la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ordenándose su internamiento en el Centro de Reinserción Social con sede en Xochitepec, Morelos.

**4. Inconformidad del actor.** Menciona el actor que no obstante lo anterior, las autoridades responsables han omitido establecer mecanismos razonables que permitan compatibilizar la prisión preventiva con el ejercicio de funciones municipales que no requieren presencia física, tales como participación virtual en Cabildo, revisión de documentos, emisión de instrucciones administrativas, firma documental supervisada, comunicación con la Secretaría Municipal y recepción de información oficial.

## II. Actuaciones en Sala Regional

**1. Demanda federal.** El doce de mayo, el actor presentó escrito de demanda per saltum ante la Sala Regional misma que ordenó formar el expediente SCM-JDC-162/2026 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**2. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**3. Acuerdo plenario.** El veinte de mayo, la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario en el que reencauzó el medio de impugnación interpuesto por el actor, a este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**1. Notificación de Acuerdo Plenario.** El veintiuno de mayo, la Sala Regional, por conducto del Licenciado Héctor Martínez Guerrero, notificó el Acuerdo Plenario emitido con motivo del escrito de demanda de Juicio Ciudadano presentado por el actor, asimismo, remitió los originales de las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por el actor.

**2. Radicación y vista al Pleno.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, se radicó y se dio vista al Pleno a fin de que determinara lo que en derecho procediera respecto del medio de impugnación presentado por el actor.

**3. Acuerdo Plenario.** Con fecha veintiséis de mayo, el Pleno del Tribunal decidió desechar el medio de impugnación al considerar que la materia de fondo no era competencia de este Tribunal.

### IV. Impugnación federal.

**1. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo resuelto por este Tribunal, el actor promovió juicio ciudadano federal a fin de impugnar la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal.

**2. Resolución de Sala Regional.** El dos de julio, la Sala Regional, revocó la determinación asumida por el Tribunal, ordenando que en caso de no encontrar diversa causal de improcedencia resolviera de fondo la controversia planteada.

**3. Vista al Pleno.** Mediante acuerdo de fecha tres de julio, se tuvo por reciba la resolución y las constancias que integran el expediente TEEM/JDC/13/2026-SG, ordenándose dar vista al Pleno a fin de que determinara lo conducente al advertirse una diversa hipótesis de desechamiento.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y acordar el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 321, 337 y 340 del Código Electoral.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de la sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

Sin pasar por desapercibido que, la competencia para emitir el presente Acuerdo Plenario fue determinada por la Sala Regional al dictar sentencia en autos del Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente SCM-JDC-214/2026, en el que se resolvió que este Tribunal Electoral tenía que asumir la competencia y en consecuencia, pronunciarse sobre la posibilidad jurídica del ejercicio del cargo del actor.

### **SEGUNDO. Desechamiento.**

Dado que, es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 359, 360 y 361, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

El objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que, solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión a los derechos, deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral local en su artículo 360, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación.

De lo anterior se advierte que las causales de improcedencia previstas en el artículo antes referido constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas a nada práctico llevaría continuar con el estudio de los agravios aducidos por el promovente.

Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 361, del Código Electoral, disposición que enseguida se transcribe:

***"Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos***

***I. Cuando el promovente se desista expresamente;***

***II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y***

***III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

*El énfasis es propio del Pleno de este Tribunal.*

Ahora bien, resulta necesario precisar que en fecha ocho de junio, el cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalnepantla, Morelos, mediante sesión de cabildo extraordinaria tomó la protesta de ley al ciudadano Gerardo Colín Sánchez, como Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, Morelos, cuya existencia se tiene por acreditado mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada de dicha sesión, misma que se encuentra incorporada en folios 00131 a 00136, dentro del expediente en que se actúa.

En ese sentido, es que se considera la actualización de dicha disposición normativa, al existir **cambio de situación jurídica**, esto es así ya que, además de lo anterior, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal que con fecha tres de junio se emitió el "Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Tres por el cual se declara la suspensión definitiva en el cargo del ciudadano Jorge Armando Genaro Rubio, como presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos", mismo que puede ser consultado en la página oficial de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos\\_legislativo/pdf/DEC1263SUSPPMUNTLAL.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DEC1263SUSPPMUNTLAL.pdf).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia con registro digital 168124<sup>2</sup>:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio*

<sup>2</sup> Consultable en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.**

*que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

Por otra parte, cabe hacer la precisión que si bien se habla de sobreseimiento en la disposición normativa, dado que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión, la figura normativa antes referida no sería la de sobreseimiento como tal, sino la del desechamiento, pues finalmente lo que importa es la imposibilidad de continuar con el estudio del medio de impugnación, ya que, del análisis del artículo 361, fracción III del Código Electoral, se advierte que dicha causal se compone de los siguientes elementos:

- a) Que la Autoridad electoral modifique o revoque la resolución o acto impugnado; y*
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo o bien interlocutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

Ante ello, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el proceso mediante el dictado de un acuerdo de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Asimismo, aun cuando en los medios de impugnación que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia 34/2002<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior que dice al rubro y al texto:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. **Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento**, cuando esa situación se presenta **antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después**. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**<sup>4</sup>

El énfasis es propio del Pleno de este Tribunal.

En el presente caso, como ya se ha mencionado, derivado de la emisión del "Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Tres por el cual se declara la suspensión definitiva en el cargo del ciudadano Jorge Armando Genaro Rubio, como presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos", existe la imposibilidad de entrar al estudio de fondo, pues a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio si el actor ya fue suspendido del cargo que venía desempeñando.

---

<sup>4</sup> Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

En conclusión, este Tribunal Electoral, considera que se actualiza la hipótesis normativa de improcedencia prevista por la fracción tercera del artículo 361 del Código Electoral, por lo tanto, lo procedente es que deba **desecharse de plano** el medio de impugnación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

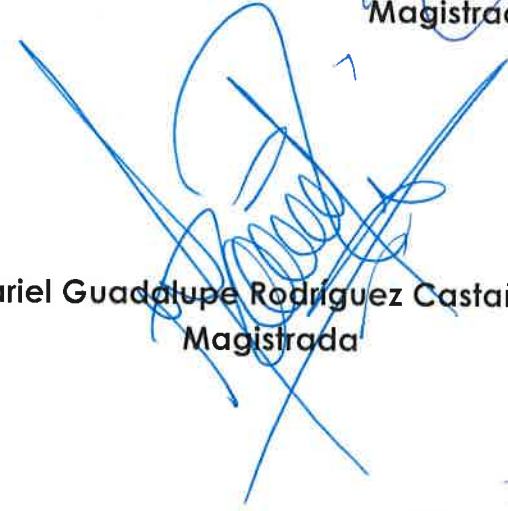
### ACUERDA

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por Jorge Armando Genaro Rubio.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



Alfredo Javier Arias Casas  
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda  
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López  
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias  
Secretario General

